



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Junio quince de dos mil veintiuno

Radicado: 2017-00511.

Asunto : Decreta pruebas y fija fecha audiencia virtual.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se cita a la audiencia inicial, contemplada en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

No obstante, advierte este juzgador que la actual Emergencia Sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en todo el territorio colombiano por la pandemia de COVID-19, ha conllevado la adopción de medidas preventivas contra la propagación del mencionado coronavirus, entre las que se encuentra la realización de audiencias judiciales a través del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS), tal como lo prevé el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a tono con lo dispuesto en el artículo 103 del C. G. del P., se informa a las partes de este proceso, que para la realización de la audiencia inicial y juzgamiento se colocará a disposición un enlace electrónico (Link) a través del cual se podrá acceder a la plataforma <https://call.lifeseizecloud.com> en la fecha y hora señalada en el presente proveído.

Para la conexión a la citada plataforma, las partes y sus apoderados, deberán contar con un dispositivo electrónico (computador, tablet o teléfono celular), que capture audio y video (micrófono y cámara) con una conexión de internet estable y constante.

Como fecha para el efecto, se fija el día 21 del mes de Julio de 2021 a las 10:00 AM.

La conexión a la citada plataforma se hará en el siguiente Link : <https://call.lifeseizecloud.com/9660910>

El parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., reza así: "Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.". Considera este Despacho, que es posible proferir sentencia en la

citada audiencia, porque la única prueba solicitada por los apoderados judiciales de las partes, fue la documental.

En esa audiencia, se intentará la conciliación de las partes; se fijará el litigio, se interrogará de oficio a las partes, se ejercerá control de legalidad, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho; se concederá término a los apoderados de las partes para alegar de conclusión y se proferirá sentencia.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, la obligación que les asiste de presentarse a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones jurídicas y pecuniarias por su no asistencia; además, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

En consecuencia, se procede a decretar las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.

DE LA PARTE DEMANDANTE.
DOCUMENTAL.

Téngase en su valor legal los documentos oportunamente allegados al expediente y obrantes a folios 1 a 48 del cuaderno Principal.

DE LA PARTE DEMANDANTE ACUMULADO N° 1.
DOCUMENTAL.

Téngase en su valor legal los documentos oportunamente allegados al expediente y obrantes a folios 1 a 30 del cuaderno acumulado N° 1.

DE LA PARTE DEMANDADA.
DOCUMENTAL.

Téngase en su valor legal los documentos oportunamente allegados al expediente y obrantes a folios 144 a 196 del expediente principal.

TESTIMONIAL.

Declararan sobre los hechos de la demanda, las siguientes personas : Jessica Pinillos Agudelo, Natalia Arango Medina, Mónica Marcela Restrepo Ruiz y Heydy Uribe. Quienes deberá conectarse en la referida plataforma el hora y fecha señalada. Se limitarán los testigos a la hora de rendir el testimonio conforme el artículo 212 del C. G. del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará de oficio de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del C. G. del P.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

No se decreta esta prueba, porque las razones que indica para la pertinencia de la prueba, la cual consiste en constar el pago realizado por el ejecutado, ya se demostró por medio de las pruebas aportadas y las cuales será debatidas mediante el interrogatorio, obra a folios 141 del cuaderno principal del expediente, por lo anterior no se ve la necesidad de decretarla.

de conformidad con el artículo 168 del C. G. del P., por no reunir con los requisitos legales. Es decir, los notoriamente pertinentes por no referirse a los hechos que son materia del proceso; respecto a la conducencia, la sección segunda subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 6 de febrero de 1997 (Exp. 11369) con ponencia de la doctora Dolly Pedraza de Arenas señaló lo siguiente:

“La conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no presentarán servicio alguno al proceso.”. Asimismo, El tratadista Jairo Parra Quijano en su obra “Manual de Derecho Probatorio” (Decimotercera Edición 2002) enseña que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, en otras palabras, la comparación de un medio probatorio y la ley. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto la solicitud de dicho oficio resulta impertinente e inconducente

OFICIOS.

Se abstiene de decretar esta prueba, solicitada a folios 141 y 142 del expediente, porque la información que solicitan se esclarece en el interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

P.C.M

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>38</u> PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>16</u> MES <u>Junio</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M</p> <p>_____ GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
